

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1644/2012

ACTOR: JUAN ANTONIO FLORES
VERA

RESPONSABLES: PRESIDENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIAS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y DIANA
GABRIELA CAMPOS PIZARRO

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil
doce.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para
la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano identificado al rubro, promovido por Juan Antonio
Flores Vera en el que impugna el "...abandono de sus
funciones por parte del Presidente y Secretaria General del
Comité Ejecutivo Nacional, al permitir que otra entidad ajena
emita la convocatoria para seleccionar al candidato del
Partido Revolucionario Institucional al gobierno de Chiapas";
y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. El primero de marzo del dos mil doce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Chiapas para la renovación de poderes los locales: ejecutivo, legislativo y ayuntamientos.

2. El once de marzo del año en curso, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México signaron el Convenio de Candidatura Común, con la finalidad de postular candidato al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas a elegirse en la jornada ordinaria electoral estatal del día primero de julio del año dos mil doce.

En el mismo Convenio, Cláusula Quinta, las partes acordaron constituir un Órgano de Dirección de la Candidatura Común, denominado "Órgano Rector de la Candidatura Común al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México", encargado de emitir y dar publicidad a la convocatoria atinente para la elección de candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, entre otras cuestiones.

3. El doce de abril siguiente, el citado Órgano Rector emitió la "Convocatoria para el registro de intención de participar en la selección de candidata o candidato común al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas a elegirse en la jornada electoral estatal ordinaria del día primero de julio del año dos mil doce".

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la referida Convocatoria, el tres de mayo de dos mil doce, Juan Antonio Flores Vera presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando que esta Sala Superior lo resolviera *per saltum*.

III. Trámite y sustanciación.

1. Recepción de expediente en Sala Superior. El siete de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de fecha seis de mayo anterior, signado por la Apoderada Legal del Partido Revolucionario Institucional, así como la demanda, con sus respectivos anexos, y diversa documentación relativa al citado medio de impugnación.

2. Turno. El siete de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1644/2012, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes precisado, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-3860/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor reclama la posible vulneración a su derecho a ser votado como candidato a Gobernador del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De conformidad con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres, se advierte la obligación de esta Sala Superior de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo en la demanda.

Lo anterior, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

En ese sentido, si bien el actor en su escrito de demanda señaló como acto impugnado el abandono de sus funciones por parte del Presidente y de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, al permitir que otra entidad ajena emita la convocatoria para seleccionar al candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno de Chiapas, violentando de esta manera los Estatutos del Partido, así como la propia Constitución Federal que regula y reglamenta a los partidos políticos y sus funciones, también lo es que de la lectura integral de la demanda se advierte que su verdadera pretensión consiste en que esta Sala Superior anule la convocatoria emitida para el registro de Candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, por considerar que proviene de un órgano partidista que carece de facultades para ello, al cual indebidamente se le otorgó dicha facultad y,

en consecuencia, que se emita una nueva convocatoria ajustada a derecho.

Ahora bien, en atención a que el once de marzo del año en curso el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autorizó al Comité Directivo Estatal en Chiapas para explorar, negociar y suscribir Convenio de Candidatura Común con uno o más partidos políticos para elegir candidato a Gobernador del Estado, y que en la misma fecha se firmó y ratificó dicho convenio acordándose constituir un órgano de dirección de la Candidatura Común denominado “Órgano Rector de la Candidatura Común al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México”, es que, en consecuencia, el once de abril del año en curso el referido Órgano Rector emitió la denominada “CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL ESTATAL ORDINARIA DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE”.

Por tanto debe entenderse como responsable al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por haber sido quien delegó al Órgano Rector la facultad de emitir la convocatoria para la elección de candidato a la gubernatura del Estado de

Chiapas, la cual por ese hecho se impugna como viciada de nulidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional que en el impetrante, en su demanda, aduce como pretensión que se analice el documento que se difundió vía internet convocando al registro de candidatos al cargo de Gobernador por el Estado de Chiapas, firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal.

Lo anterior es así puesto que si bien, como ya se dijo, concretamente controvierte la convocatoria referida, también lo es que resulta imposible lo antes afirmado, puesto que la misma la emitió, como ya se puntualizó, el denominado “Órgano Rector” y no el Presidente del Comité Directivo Estatal, por lo cual debe entenderse que el promovente aduce haber tenido conocimiento de una convocatoria inexistente.

Sin embargo, atendiendo a una interpretación favorable hacia el actor, debe entenderse como responsable al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por haber sido quien delegó al Órgano Rector la facultad de emitir la convocatoria ahora controvertida.

TERCERO. *Per saltum.* En la demanda motivo del juicio citado al rubro se advierte que el actor acude *per saltum*, ante éste órgano jurisdiccional, argumentando lo siguiente:

“...acudo al *per saltum* a la Sala Superior ya que en términos de tiempo y la premura con la que se debe resolver esta demanda, no existe medio de impugnación idóneo en la normativa del Partido Revolucionario Institucional para recurrir una respuesta de una autoridad que viola mis derechos ciudadanos con el abandono de facultades aquí comentado y por lo tanto, se da la presunción de que mis derechos no los va a reponer la misma autoridad que permitió la INVASIÓN a su esfera de competencia. Entonces existe una premura de tiempo ya que incluso el término de registro establecido por el documento (anexo 1) apócrifo emitido por el presidente del comité directivo estatal de manera ilegal ya se cumplió y por lo tanto es menester entrar al estudio y resolución de este caso a la brevedad a fin de dejar a salvo derechos legítimos del ciudadano.

Por el término en que se ha planteado la realización del procedimiento aquí impugnado, debe acogerse la petición de conocer el presente juicio ciudadano *per saltum*. Este razonamiento se finca también, en la resolución dada por el pleno de esa sala superior en el expediente SUP-JDC-204/2012 interpretando que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias. Por consiguiente, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer el presente juicio ciudadano via *per saltum* por parte de esa sala superior. Al respecto, asiste la razón al promovente cuando alega, en esencia, que el agotamiento de los medios impugnativos procedentes podría traducirse en una amenaza a sus derechos, por lo que se estima que en el presente caso se actualiza el *per saltum* solicitado para que este Tribunal conozca directamente del juicio promovido, como excepción al principio de definitividad...”

(Énfasis añadido)

El artículo 99, párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, el cual impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios

constitucionales para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio conforme las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante este Tribunal.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional federal ha sustentado que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, en las leyes electorales o en otras normatividades, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo.

Esto se apoya en la jurisprudencia 9/2001, aprobada por esta Sala Superior y publicada en la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y ocho, cuyo rubro y texto son:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras

exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral”.

Como ya se adelantó en el considerando precedente, Juan Antonio Flores Vera controvierte la convocatoria de once de abril del presente año, para el registro de intención de participar en la selección de candidata o candidato común al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas a elegirse en la jornada electoral estatal ordinaria del día primero de julio del año dos mil doce”, emitida por el Órgano Rector de la candidatura común al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, los agravios del actor se dirigen a controvertir dicha convocatoria y, para ello, aduce que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional indebidamente delegó dicha

facultad en otra autoridad partidista la cual no está legitimada para ello y que, por ende, no se le permite ejercer su derecho a ser candidato a Gobernador del Estado de Chiapas.

En la especie, se estima que le asiste razón al incoante cuando afirma que en el presente caso se actualiza el que este Tribunal conozca directamente del asunto *per saltum*.

Ello es así, ya que en caso de que el actor tuviera razón en sus planteamientos el retraso en la resolución del asunto generaría una merma o afectación a sus derechos, pues la sustanciación y resolución de una instancia intrapartidaria y jurisdiccional local, por el solo transcurso del tiempo, representaría la posibilidad de que, de asistirle la razón, se impidiera el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque el proceso electoral en el Estado de Chiapas dio inicio el primero de marzo del presente año, y las precampañas electorales para el cargo de Gobernador de la referida entidad abarcan del trece al diecisiete de mayo de esta anualidad, mientras el registro de las candidaturas será del dieciocho al veintitrés del presente mes y año.

Así, ante lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Chiapas es especialmente necesario que se resuelva el presente asunto, porque la controversia está relacionada con el presunto derecho del actor a ser postulado como candidato a Gobernador de la referida entidad por el Partido Revolucionario Institucional.

De esta manera, si bien en la propia convocatoria impugnada se establece que las partes inconformes con la misma tendrán derecho a impugnarla mediante la interposición de un recurso de queja ante el Órgano Rector, también lo es que esa situación, esto es, la presentación, tramitación y resolución de dicho medio consumiría un tiempo que, bajo la lógica del actor, afectaría sus derechos.

Por ende, esta Sala Superior considera procedente conocer *per saltum* de la demanda presentada por el promovente.

CUARTO. Improcedencia. La autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia del presente juicio, que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Le asiste razón a la autoridad responsable.

En efecto, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en presentación extemporánea de la demanda del presente juicio y, por tanto, conforme con el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación.

El artículo 10 de la mencionada ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo señalado por la misma.

El inicio del plazo, de acuerdo con el artículo 8 del referido ordenamiento, ordinariamente se cuenta a partir del

día siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto impugnado, de conformidad con la ley aplicable, o se tenga conocimiento del mismo, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Ello, en el entendido de que los días deben contarse, según el artículo 7, párrafo 2 de la misma ley, en forma natural o hábiles, según exista o no un proceso electoral, y en atención a la vinculación del acto impugnado con dicho proceso.

Así, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local y el acto impugnado esté vinculado al mismo, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y, en diverso supuesto, cuando no esté en curso algún proceso electoral sólo se tomaran en cuenta los días hábiles, que excluyen sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Al respecto, como se indicó, en el Estado de Chiapas actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral, mismo que dio inicio el primero de marzo del presente año, de acuerdo con el artículo 219 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad. Por lo que debe entenderse que, al estar vinculada la materia de la impugnación con dicho proceso, el cómputo de los plazos para impugnar se hará contando todos los días.

En el caso, Juan Antonio Flores Vera impugna la convocatoria emitida por el Órgano Rector de la candidatura común al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas por los

Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El punto de partida para impugnar dicha convocatoria es su publicación, lo que de autos se advierte que ocurrió el doce de abril de dos mil doce a través de los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, y en los portales de internet del propio partido político en la referida entidad y en la respectiva página del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Esto, porque la publicación debe tenerse por realizada conforme a derecho en esa fecha y de las constancias que obran en el expediente, sin que el actor desvirtúe su eficacia.

En efecto, la publicación se realizó el doce de marzo del presente año, según consta en autos pues ahí obra copia certificada de la fe de hechos número seis mil ochocientos noventa y tres, levantada por el Notario Público número diez del Estado de Chiapas, mediante la cual dio fe, en lo que interesa, de lo siguiente:

-Que en los estrados de las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas se encuentra pegada para su exhibición la "CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL ESTATAL

ORDINARIA DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE", constante de ocho fojas útiles transcritas solo por su frente.

-Que en el portal de internet del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, esto es, en la página de internet <http://prichiapas.org/chis/> en el submenú "CONVOCATORIAS" es posible descargar la referida convocatoria; y

-Que en la página nacional de internet del Partido Revolucionario Institucional, en el portal <http://www.pri.org.mx/comprometidosconmexico/index.aspx>, en el apartado de convocatorias, en el submenú relativo al Estado de Chiapas se encuentra publicitada la convocatoria impugnada.

Al testimonio notarial precisado se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de una documental expedida por un funcionario investido con fe pública cuya autenticidad y veracidad de los hechos a que se refiere no está puesta en duda por las partes ni esta Sala Superior advierte elemento en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, apartado 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, la documental pública trasunta resulta idónea para generar convicción plena de los hechos ahí puntualizados. Esto es, que el doce de abril del año en curso la convocatoria impugnada se publicitó.

Las referidas notificaciones tienen eficacia jurídica plena porque del Convenio de Candidatura Común celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en específico para la candidatura común a Gobernador del Estado de Chiapas, mediante el cual se constituye un órgano de dirección de la candidatura común denominado “Órgano Rector de la Candidatura Común al cargo de de Gobernador del Estado de Chiapas entre el Partido revolucionario institucional y el Partido Verde Ecologista de México”, entre cuyas facultades y obligaciones, de acuerdo a la cláusula sexta, está la de dar publicidad a las convocatorias que al efecto se emitan para las candidaturas comunes acordadas.

Por tanto, si se tiene por demostrado que el doce de abril del año en curso se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, así como en las páginas electrónicas del Partido Revolucionario Institucional, tanto a nivel nacional como estatal de la referida entidad, en esa fecha debe tenerse por válidamente realizada la publicación de la convocatoria controvertida, por lo que el plazo para su impugnación debe computarse a partir de dicha fecha.

Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del trece al dieciséis de abril de dos mil doce, toda vez que se toman en cuenta todos los días por estar en curso un proceso electoral en el Estado de Chiapas, siendo el caso de que la demanda del presente juicio se promovió hasta el pasado tres

de mayo, cuando ya había transcurrido en exceso el citado plazo.

Por tanto, resulta evidente que el escrito en el cual se ejerció el derecho de acción en contra del acto impugnado se presentó de manera extemporánea.

No constituye un obstáculo para sostener lo anterior que el actor afirme que tuvo conocimiento de la convocatoria hasta el tres de mayo del año en curso, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los militantes de los partidos políticos están obligados a estar al pendiente de las publicaciones que al efecto emitan los mismos, para sí estar en aptitud de conocerlas y, en su caso, impugnarlas.

Además, si como lo afirma el promovente, tiene la intención de participar activamente al interior del partido político en el que milita, con miras a obtener la candidatura a Gobernador del Estado de Chiapas, éste debía no solo estar pendiente de las determinaciones que al efecto se emitieran sino que debía realizar las acciones tendientes a manifestar su interés a participar.

Esto es, si el incoante realmente estaba a la expectativa de la emisión de la convocatoria conducente para las candidaturas a puestos de elección popular, y ésta no se publicaba, estaba en aptitud de realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información necesaria para saber cuándo se emitiría la convocatoria respectiva, máxime si se toma en cuenta la proximidad del inicio de las precampañas.

Ahora bien, si el promovente, como lo afirma, esperaba que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitiera la convocatoria dirigida a los aspirantes a candidatos a la gubernatura del Estado de Chiapas, entonces éste debía estar pendiente de la página de internet de dicho órgano a nivel nacional, en la lógica de que ahí se publicaría la misma, lo que en la especie aconteció, pues en dicho sitio electrónico se le dio publicidad a la convocatoria ahora controvertida.

Es más, en el caso, se advierte que el actor en su calidad de militante activo del Partido Revolucionario Institucional, quien a inicios de este año pretendió ser precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y ahora, candidato a Gobernador del Estado de Chiapas por el mencionado instituto político, estaba obligado a permanecer al tanto de las actuaciones y notificaciones de todos los órganos partidarios relacionados con el proceso de elección a que se hace alusión, de ahí que sea razonable estimar que, ante la etapa comicial en curso, el promovente, en todo momento, estaba obligado a dirigir su atención a lo que publicara el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y, así, estar en aptitud de involucrarse en los actos partidistas relacionados con la segunda candidatura que pretende.

Situación que en la especie no aconteció, ya que no se advierte que el incoante haya realizado actuación al respecto y, por tanto, no resulta válido que en este momento afirme que se enteró con posterioridad a la publicación de la

convocatoria, ya que en realidad se infiere que con la presentación de su demanda lo que pretende es crear artificialmente un plazo para impugnar la convocatoria en cuestión.

Lo anterior es así porque este órgano resolutor advierte que el actor ha tenido conocimiento de los tiempos electorales en virtud de que resulta un hecho notorio para esta Sala Superior que, el seis de febrero del año en curso Juan Antonio Flores Vera, instó a este órgano jurisdiccional, mediante demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que quedó registrado con la clave SUP-JDC-204/2012, al pretender registrarse y participar en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior, hace suponer que si dentro del mismo partido político, esto es el Partido Revolucionario Institucional, el actor ya ha pretendido postularse para un cargo diverso de elección popular y distinta entidad federativa, éste se encuentra interesado y por tanto tiene el deber de estar al tanto de los tiempos electorales y los plazos que el propio partido político, en el que milita, dispone para la jornadas electivas de su interés.

Asimismo, de los documentos que el propio actor agrega a su escrito de demanda, en copia simple mimos que, atendiendo al principio de adquisición procesal, hacen prueba

plena en su contra para acreditar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

-Que en el año 2001 fue seleccionado como integrante de la conformación del Consejo Político Distrital.

-Que en el año 2002 se le reconoció su participación como Presidente Seccional del Partido Revolucionario Institucional.

-Que en el año 2009 la Secretaría de Organización del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal hizo constar su militancia activa en dicho partido político.

-Que en el año 2011 se le confirió el nombramiento de Consejero Político Delegacional respecto del Comité Delegacional Tlalpan en el Distrito Federal.

-Que en la referida anualidad, se hizo constar su inscripción en el Registro Partidario correspondiente al Distrito Federal.

-Que en el mes de enero de dos mil once, se tuvo por acreditado su conocimiento respecto de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, entendiéndose por estos la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y Código de Ética Partidaria, al haber participado en el Curso de Capacitación y Formación Política.

-Que en el mes de agosto de dos mil once, la Secretaría de Organización del Partido Revolucionario

Institucional en el Distrito Federal hizo constar su calidad de militante en dicho instituto político.

- Que en el mes de febrero del dos mil doce, la Secretaría de Organización del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal hizo constar su calidad de militante y cuadro.

-Que en el citado mes y año se le expidió recibo relativo a aportaciones en efectivo.

-Que en el mes de marzo del año en curso, la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional emitió constancia por medio de la cual se afirma que el hoy actor se encuentra al corriente en el pago de las cuotas estatutarias.

Lo anterior hace evidente que el ahora actor no es un militante común del Partido Revolucionario Institucional, ya que tiene una participación activa en el mismo, a grado tal que pretende ser Gobernador de dos entidades distintas, y que con tal calidad está en posibilidad de estar al tanto de las propias determinaciones que al efecto se emitan, lo que atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, hace concluir que, difícilmente, estuvo esperando en forma pasiva la emisión de la convocatoria por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y que fue hasta el tres de mayo del año en curso que acudió a la página electrónica del partido en el que milita.

Ahora bien, como ya se dijo, el actor al haber estado en posibilidad de imponerse a tiempo del contenido de la convocatoria impugnada, por su estrecha relación y activo vínculo con el instituto político en el que milita, sin así haberlo hecho, resulta incuestionable que su actuar dilatorio para impugnar provocó la extemporaneidad en la presentación de la demanda del presente juicio.

En consecuencia, el juicio es improcedente por actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, ante lo cual, según lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Juan Antonio Flores Vera.

Notifíquese; personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio** al Presidente y a la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, acompañando copia certificada de la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO